

Mérida, Yucatán a catorce de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **1100408**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio **1100408**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO CONTROLA LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA DE TODOS LOS TELÉFONOS OFICIALES DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 21 DE JULIO DE 2008”.

SEGUNDO.- En resolución de fecha doce de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 198/2008

FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 12 DE AGOSTO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha trece de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”.

CUARTO.- En fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.-, mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1326/2008, de fecha veintiséis de agosto del presente año y cédula de notificación, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 198/2008

SEXTO.- En fecha cuatro de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP, ...”.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de septiembre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1433/2008, de fecha cinco de septiembre del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1918/2008 de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 198/2008

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: "*Copia del documento mediante*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 198/2008

el cual el Instituto controla las llamadas de larga distancia de todos los teléfonos oficiales del Instituto, correspondientes al período del 01 de enero al 21 de julio de 2008". A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, como Unidad Administrativa, informó sobre la inexistencia del documento solicitado, en razón de que no había recibido, generado o tramitado un documento con tales características.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública ya que a juicio del particular, la información no correspondía a la solicitada, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.
I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 198/2008

A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, toda vez que fue declarada la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando “se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”. En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 198/2008

oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley de la materia.

Planteada así la controversia, en el siguiente considerando se analizará el marco normativo aplicable y la naturaleza de la información solicitada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD,

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 198/2008

SEXTO.- Con el objeto de contar con los elementos suficientes para estar en aptitud de calificar la declaración de inexistencia del documento solicitado a la Unidad Administrativa obligada, así como la facultad para emitirla, en primer término resulta pertinente analizar el marco normativo que regula la estructura del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

De la interpretación armónica de los artículos 27 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentra integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo; su organización y funcionamiento se encuentra previsto en el Reglamento Interior del mismo.

Los artículos 45, y 46 fracciones I y III, del citado Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que el Consejo General y el Secretario Ejecutivo por conducto de sus Direcciones, son las Unidades Administrativas del Instituto; y por ello, los órganos encargados de conservar y remitir, en su caso, la información requerida, y entre las obligaciones de las Unidades Administrativas está la de conservar la información pública correspondiente a su área, así como coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información.

El artículo 19 del citado Reglamento Interior del Instituto, establece que la estructura Administrativa del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, está conformada por las siguientes Direcciones de Área:

- a) Jurídica;
- b) De Administración y Finanzas;
- c) De Capacitación;
- d) De Informática;
- e) De Difusión y Vinculación.

Entre las atribuciones de la Dirección de Administración está el atender

las necesidades administrativas y documentar toda administración de fondos del Instituto (fracciones VI y VII, del artículo 24 del citado Reglamento Interior).

Ahora bien, cabe destacar que hasta el día de hoy, no existe acuerdo, circular o disposición legal que obligue al personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a procesar o elaborar un documento a través del cual se controlen las llamadas de larga distancia que se realicen desde los teléfonos oficiales de esta Institución, **ello no impide que cualquiera de sus Unidades Administrativas, por iniciativa propia, hubiera elaborado documento alguno que contenga el control de las llamadas de larga distancia realizadas desde los teléfonos Oficiales de esta Institución en el período comprendido del uno de enero al veintiuno de julio de dos mil ocho**, y por lo tanto, dicha documentación pudiera obrar en sus respectivos archivos.

De las constancias de autos resulta evidente que ante la ausencia de marco normativo que regule la información solicitada, la Unidad de Acceso obligada, giró requerimiento a la Unidad Administrativa que a su juicio podría tener en sus archivos la información solicitada (Dirección de Administración y Finanzas), quien mediante memorandum número S.I.- D.A. INAIP/528/2008, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, informó que después de una exhaustiva búsqueda en sus archivos, determinó que no existe documento alguno por el concepto solicitado en esa Unidad Administrativa, toda vez que a la fecha (veintitrés de julio de dos mil ocho), esa Dirección, no había recibido, generado o tramitado documento que contenga el control de llamadas de larga distancia de todos los teléfonos oficiales del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, correspondientes al período del primero de enero al veintiuno de julio del dos mil ocho.

En esa tesitura, no resulta suficiente la declaración de inexistencia realizada por la Unidad Administrativa en cuestión, para declarar la inexistencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado; no obstante la falta de disposición expresa que obligue a elaborar la información que pudiera

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 198/2008

existir con relación a las llamadas telefónicas de larga distancia que se realicen a través de los teléfonos oficiales de este Instituto, debido a que dicha información pudiera existir en los archivos que tienen a su cargo las demás Áreas Administrativas, por lo ya expuesto en los párrafos precedentes.

Consecuentemente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se instruye a la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para que gire los respectivos requerimientos a las demás Unidades Administrativas del sujeto obligado, con el fin localizar la información solicitada, para que sea entregada al interesado, o en su caso, declarar su inexistencia, motivando sus causas, y una vez hecho lo anterior, la Unidad de Acceso deberá emitir su resolución en términos del artículo 37, fracción III, de la Ley de la Materia.

Como colofón, resulta procedente **revocar** la resolución de doce de agosto de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que emita una nueva, en la que de existir, entregue la información solicitada (documento relacionado con el control de las llamadas de larga distancia efectuadas desde los teléfonos oficiales del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el período comprendido del primero de enero a veintiuno de julio del dos mil ocho), o en su caso, declare su inexistencia, motivando sus causas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la resolución de fecha doce de agosto de dos mil ocho, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 198/2008

Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso del Instituto Estatal Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al punto resolutivo primero de esta resolución, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibida de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Estado, quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá Informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva, anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el catorce de octubre de dos mil ocho. -----

